

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

El término de traslado para el demandado **OSCAR MARIANO GIRALDO**, quien quedó notificado por aviso del mandamiento de pago, el día 27 de Septiembre de 2021 transcurrió así:

Tres (3) días para retiro del traslado: 28, 29 y 30 de Septiembre de 2021

Diez (10) días para excepcionar: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 de Octubre de 2021.

DENTRO DEL TÉRMINO EL DEMANADDO NO PROPUSO EXCEPCIONES.

A despacho para resolver lo pertinente,

Manizales, Octubre 25 de 2021



MARIBEL BARRERA GAMBOA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>1453</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ LEONEL MONTOYA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>OSCAR MARIANO GIRALDO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>170014003007-2021-00184-00</b>

### **ANTECEDENTES:**

El señor **JOSÉ LEONEL MONTOYA** demandó coercitivamente al señor **OSCAR MARIANO GIRALDO RESTREPO**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en la letra de cambio arrimada al presente expediente; suma contenida en el auto emitido el 21 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

El demandado **OSCAR MARIANO GIRALDO RESTREPO**, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago, el día 27 de Septiembre de 2021. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactivo y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra; por lo tanto, deberán soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias

en derecho la suma de **\$929.000** (5% de las pretensiones); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

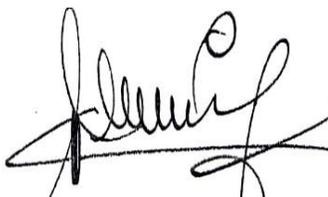
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **OSCAR MARIANO GIRALDO RESTREPO** y a favor de **JOSÉ LEONEL MONTOYA**.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$929.000**

**TERCERO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,

  
LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>175</u> De fecha: <u>Octubre 26 de</u> <u>2021</u> Secretario _____
---

mbg